

Año: 2023

Expediente: 17486/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -



La que suscribe la Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano Dip. Sandra Elizabeth Pámenes Ortíz, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Calos Farías García y Dip. Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de responsabilidad de personas jurídicas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

La presente iniciativa tiene por objeto establecer en el Código Penal para el Estado de Nuevo León la responsabilidad de personas jurídicas, el proceso que la rige y el catálogo de delitos por las pueden ser imputables.

Con ello, se pretende modificar el escenario actual, en el que no existe penalidad para las personas jurídicas, sus representantes o trabajadores, cuando por ejemplo: participan en hechos de corrupción operan empresas factureras, extorsionan, cometen delitos que dañan a la naturaleza, al medio ambiente, al desarrollo urbano, así como a particulares e Instituciones Públicas; conductas que afectan el estado de derecho que como legisladores estamos obligados a defender en beneficio de nuestros representados.

El administrador de una persona jurídica puede ser responsable penal como autor o partícipe por los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, al desempeñar una comisión, o por omisión, cuando otro integrante de la organización incurra en un delito en un ámbito en el que tenga deberes específicos de cumplimiento y control.

De la misma manera, la empresa matriz puede ser responsable penalmente de los delitos que se cometan en sus filiales, siempre que la matriz obtenga un beneficio directo o indirecto.

Si partimos del principio de igualdad de personas ante la ley, podemos considerar ilegal mantener la responsabilidad penal en el ámbito de aplicación exclusiva para las personas físicas.

El derecho penal es una herramienta con la cuenta el Estado para proteger los bienes jurídicos tutelados considerados de mayor valor por la sociedad, por lo que concentra las sanciones más lesivas para quienes incumplan las normas que la legislación impone.

En este contexto, el derecho penal se centra en sancionar, como *última ratio*, a las personas que vulneran o dañan los bienes jurídicos tutelados, restringiendo e incidiendo en los derechos y capacidades jurídicas de los responsables, de manera que éstos se abstengan de hacerlo, reciban una sanción ejemplar y en la medida de lo posible, reparen el daño.

Aunque las personas jurídicas gozan de personalidad jurídica, incoarles un delito resultaba complejo, por carecer de la cualificación necesaria para ser consideradas como autoras de un delito especial: por lo durante mucho tiempo gozaron de impunidad.

Sin embargo, las cosas han cambiado radicalmente. Con el nuevo sistema penal, las personas jurídicas pueden ser imputadas, ya que existe legislación expresa, en el ámbito federal y en algunos Entidades Federativas y la Ciudad de México, como se demostrará más adelante.

A este respecto, el 18 de junio de 2008, se publicó en Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de implementar un sistema penal acusatorio y oral. Con ello se modificó radicalmente el procedimiento penal; incidir en aspectos sustantivos del Derecho Penal Mexicano, a través del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, publicado a su vez, en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de 2014.

Tanto la reforma Constitucional aludida, como como el Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen diversas disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas de los Estados la obligación de adecuar sus sistemas

legales, mediante un estudio activo y una revisión crítica de los ordenamientos relacionados con el nuevo sistema de justicia penal.

Conviene mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales incluyó el Título X, "Procedimientos Especiales, el Capítulo II **"Procedimiento para Personas Jurídicas"**, con los artículos 421, 422, 423, 424, 425.y 426; por lo que, por primera vez en México se habló de la posibilidad de enjuiciar a las personas jurídicas, aunque con los criterios aplicables a las personas físicas.

Previo a estos trascendentales cambios en materia de justicia penal, México había suscrito diversas Convenciones Internacionales, que en seguida se mencionan:

I.- *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo*¹, adoptada el 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003. Dicha convención en su artículo 10 establece lo siguiente

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios

jurídicos, a fin de establecer la **responsabilidad de personas jurídicas** por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del estado parte, la **responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.**

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

¹ https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/51743. Consultado el 28 de julio de 2023

II.- *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)*², único tratado multilateral internacional anticorrupción legalmente vinculante. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en octubre de 2003, entró en vigor en diciembre de 2005. A continuación, se reproduce textualmente, el artículo 26, de la citada Convención:

Artículo 26 Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de **establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente convención.**
2. Con sujeción a los principios jurídicos del estado parte, **la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.**
- 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.**
- 4. Cada estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas**

III.- *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)*³, adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997. Se trata de un acuerdo vinculante, que busca prevenir la comisión de delitos de cohecho en transacciones internacionales comerciales de los países que la integran. Su artículo 2, preceptúa lo siguiente

Artículo 2. Responsabilidad de las personas morales

Cada parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer **la responsabilidad de las personas morales** por el cohecho de un servidor público extranjero.

A este respecto, el reporte de implementación de la convención elaborado en octubre de 2011, en materia de responsabilidad de las personas jurídicas señala que las provisiones legislativas de México en materia de responsabilidad de las

² Ídem

³ Ídem

corporaciones por corrupción internacional son sustancialmente deficientes y las recomendaciones del grupo de trabajo para la fase 2 continúan sin implementarse. Por tanto, los examinadores recomiendan que México enmiende su Código Penal Federal sin demora para que las personas jurídicas puedan ser responsables por corrupción internacional sin requerir la previa identificación y condena de la persona física, y sin la prueba de que los actos de corrupción fueron cometidos con los medios de la persona jurídica.

IV.-*Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción sobre el Lavado de Activos (GAFI)*⁴ del 20 de junio de 2003, El Apartado A referente a los Sistemas Jurídicos, en el punto 2 inciso b), textualmente menciona:

2. Los países deberán garantizar que:

“a) ...

“b) Se deberá aplicar a las personas jurídicas la responsabilidad penal y, en los casos en que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. Esto no debería obstaculizar a los procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en aquellos países que se apliquen esas formas de responsabilidad. Las personas jurídicas deberán estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas medidas se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas.”

Por lo tanto, nuestro país se encontraba obligado a cumplir con todas estas medidas. Como respuesta, el 17 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal, entre otros ordenamientos”.

Respecto del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reformaron los artículos 421, 422, 423 424 y 426, **con objeto de generar un modelo de imputación independiente de las personas físicas, con el fin de que puedan responder ante la ley, al cometer actos ilícitos.**

En armonía con dicha reforma, la correspondiente al Código Penal Federal, incluyó la adición del artículo 11 Bis, que contiene el catálogo de delitos por los que podrán ser imputadas las personas jurídicas.

⁴ *Idem*

Para ilustrar la presente iniciativa se transcribe literalmente, el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, reformado:

“Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma
Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. (Énfasis añadido)

De la lectura del numeral se advierten los cuatro supuestos en los que una persona jurídica será penalmente responsable de los delitos cometidos, a saber:

1. A su nombre,
2. Por su cuenta,
3. En su beneficio o
4. A través de los medios que ellas proporcionen.

De los dos primeros, se precisa el carácter de empleado de la misma, sin que se exija una categoría jerárquica para la comisión del hecho delictivo, el tercer supuesto establece que basta con que la persona jurídica sea beneficiada con el delito cometido por alguien diferente a ella para imputarle responsabilidad penal, aun cuando éste no se cometa a su nombre o por su cuenta; el último, que basta que el delito se cometa a través de los medios proporcionados por la persona jurídica, aunque éste no se cometa a su nombre o por su cuenta, o incluso que no se beneficie con el mismo.

Por lo tanto, para imputar responsabilidad penal a una persona jurídica, se exige en primer término, que se presenten uno o más de los supuestos antes citados, y en segundo, que se determine que existió inobservancia del debido control en su organización.

Adicionalmente el último párrafo del numeral en comento puntuiza que las personas jurídicas solo serán responsables de los delitos previstos en el catálogo de delitos específicos del Código Penal Federal, o en su caso, en los catálogos de Códigos Penales de las Entidades Federativas.

Lamentablemente, Nuevo León un estado símbolo de innovación, progreso, industrialización y ejemplo con algunas de las mejores empresas dentro del país e inclusive a nivel internacional, no contempla en su legislación penal, la homologación de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales antes mencionada, por lo que los delitos denominados de “cuello blanco”, en los términos a que se refiere la presente iniciativa, no se sancionan lo que fomenta la impunidad. Con la falta de armonización en el sistema penal, respecto de la problemática referida, Nuevo León no solo incumple, como antes se mencionó, con obligaciones derivadas de tratados internacionales, sino también se inhibe el desarrollo de estructuras de modelos preventivos de organización con estándares de talla internacional, que fomentan mejores prácticas en las empresas, tendientes a la prevención de delitos que puedan ocurrir por causa, en beneficio o utilizando a una

persona jurídica como instrumento para evadir sanciones y dejar impunes a los responsables

Para superar este escenario irregular, nuestra Entidad requiere contar con una legislación penal alineada con políticas internacionales para el desarrollo y fomento económico, así como la implementación de mejores prácticas corporativas, para igualar a los Estados que han legislado en la materia, como los casos, de **Yucatán, Quintana Roo, Jalisco y Ciudad de México**, según se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Estado	Código Penal, vigente
Yucatán	<p>Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.</p> <p>Artículo 16 Bis. - Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.</p> <p>Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales.</p> <p>Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.</p> <p>A las personas morales podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad previstas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV</p>

y XV del artículo 28 de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 de este código, cuando a estas se les impute responsabilidad con respecto a los siguientes delitos:

- I.- Conspiración, previsto en el artículo 147.
- II.- Evasión de presos, previsto en los artículos 153 al 160.
- III.- Desobediencia y resistencia de particulares, previsto en los artículos 177 al 181.
- IV.- Oposición a ejecución de obras y trabajos públicos, previsto en el artículo 182.
- V.- Violación de sellos, previsto en los artículos 183 al 184.
- VI.- Encubrimiento, previsto en los artículos 186 al 188.
- VII.- Del peligro de contagio, previsto en los artículos 189 al 192.
- VIII.- Alteraciones nocivas, previsto en los artículos 193 al 194.
- IX.- Delitos en materia sanitaria, previsto en el artículo 195.
- X.- Delitos en materia de comestibles y bebidas, previsto en los artículos 196 al 197.
- XI.- Delitos contra el medio ambiente, previsto en los artículos 198 al 206.
- XII.- Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, previsto en el artículo 207.
- XIII.- Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil, previsto en los artículos 208 al 213.
- XIV.- Lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 214 al 215.
- XV.- Delitos contra la inviolabilidad del secreto, previsto en los artículos 218 al 219.
- XVI.- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 241 al 243 Bis 1.
- XVII.- Delito contra la Intimidad Personal, previsto en los artículos 243 Bis al 243 Bis 2.
- XVIII.- Delitos contra la imagen personal, previsto en los artículos 243 Bis 3 al 243 Bis 4.
- XIX.- Abuso de autoridad, previsto en la fracción X de artículo 251 y 252.
- XX.- Uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 255.
- XXI.- Intimidación previsto en el numeral 258 Bis respecto del diverso 248.
- XXII.- Ejercicio abusivo de funciones previsto en los artículos 259 y 260 Bis.
- XXIII.- Tráfico de influencias, previsto en los artículos 261 al 262.
- XXIV.- Cohecho, previsto en los artículos 262 Bis al 262 Ter.
- XXV.- Peculado, previsto en los artículos 263 al 264.
- XXVI.- Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 265 al 266.

	<p>XXVII.- Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, previsto en los artículos 277 al 280.</p> <p>XXVIII.- Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 281 al 284 Bis.</p> <p>XXIX.- Abuso de confianza, previsto en los artículos 318 al 322.</p> <p>XXX.- Fraude, previsto en los artículos 323 al 326.</p> <p>XXXI.- Extorsión, previsto en el artículo 327.</p> <p>XXXII.- Usura, previsto en el artículo 328.</p> <p>XXXIII.- Despojo de cosa inmueble, previsto en el artículo 329.</p> <p>XXXIV.- Robo, previsto en los artículos 330 al 337.</p> <p>XXXV.- Robo de vehículo, previsto en el artículo 338.</p> <p>XXXVI.- Lesiones, previsto en los artículos 357 al 378.</p> <p>XXXVII.- Homicidio, previsto en los artículos 368 al 373 Bis.</p> <p>XXXVIII.- Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 473 al 479 de la Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 16 Ter. - No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral:</p> <p>I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral;</p> <p>II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral;</p> <p>III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p> <p>En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral.</p> <p>En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas del concurso que prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Artículo 16 Quáter. - Si el delito fuere cometido por los representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneos y adecuados para</p>
--	--

prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona moral con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona moral.

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas morales que entran en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Para efecto del párrafo anterior, son personas morales consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según su tamaño en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

Artículo 16 Quinquies. - Si el delito fuera cometido por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

Artículo 16 Sexies. - Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 16 Quáter y el artículo 16 Quinquies, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

	<p>II.- Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona moral, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;</p> <p>III.- Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;</p> <p>IV.- Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;</p> <p>V.- Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y</p> <p>VI.- Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.</p> <p>Artículo 16 Septies. - La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en los artículos 16 Quáter y 16 Quinquies, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 16 Octies. - Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas morales haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:</p> <p>I.- Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;</p>
--	--

	<p>II.- Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;</p> <p>III.- Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;</p> <p>IV.- Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona moral.</p>
<p>Quintana Roo</p>	<p>ARTICULO 18 - El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.</p> <p>ARTÍCULO 18 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:</p> <p>I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.</p> <p>II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> <p>ARTÍCULO 18 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;</p>

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entran en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que están consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 18 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 18 Quinquies. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 18 Ter y el artículo 18 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y

de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 18 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 18 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18 Septies. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

	<p>II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;</p> <p>III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;</p> <p>IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</p> <p>ARTÍCULO 18 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.</p> <p>Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.</p> <p>ARTÍCULO 18 Nonies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:</p> <p>I. Homicidio, previsto por el artículo 86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.</p> <p>II. Lesiones, previsto por los artículos 99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.</p> <p>III. Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115.</p> <p>IV. Robo, previsto por los artículos 142, 143, 145, 145 –TER, y 146-TER;</p> <p>V. Abuso de confianza, previsto por los artículos 150 y 151;</p> <p>VI. Fraude, previsto por los artículos 152, 153 y 154;</p> <p>VII. Administración fraudulenta, previsto por el artículo 155;</p> <p>VIII. Extorsión, previsto por el artículo 156;</p> <p>IX. Usura, previsto por el artículo 157;</p> <p>X. Despojo, previsto por los artículos 158 y 159;</p> <p>XI. Daños, previsto por los artículos 161 y 162;</p> <p>XII. Peligro de devastación, previsto por el artículo 178;</p> <p>XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por los artículos 179, 179 Quáter, 179 Quinquies, 179 Sexies;</p>
--	--

	<p>XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 189;</p> <p>XV. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto por el artículo 191;</p> <p>XVI. Uso ilícito de atribuciones y facultades del servicio público, previsto en el artículo 207 Bis;</p> <p>XVII. Promoción de conductas ilícitas, previsto por el artículo 210;</p> <p>XVIII. Cohecho, previsto por el artículo 211;</p> <p>XIX. Distracción de recursos públicos, previsto por el artículo 212;</p> <p>XX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por el artículo 213;</p> <p>XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto por el artículo 218;</p> <p>XXII. Fraude procesal, previsto por el artículo 221;</p> <p>XXIII. Delitos contra la riqueza forestal del Estado, previsto por el artículo 236;</p> <p>XXIV. Cohecho, previsto por el artículo 255;</p> <p>XXV. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por los artículos 268 y 269 Bis segundo párrafo;</p> <p>XXVI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 27 (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica).</p> <p>Quien actúe:</p> <p>a). Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;</p> <p>b). Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o</p> <p>c). En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona.</p> <p>Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa.</p> <p>Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.</p> <p>ARTÍCULO 27 BIS (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).</p>

	<p>I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:</p> <p>a). Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o</p> <p>b). Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;</p> <p>Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.</p> <p>Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.</p> <p>ARTÍCULO 27 TER. En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.</p> <p>ARTÍCULO 27 QUÁTER. No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:</p> <p>I. Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 Bis, concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a). Una causa de atipicidad o de justificación;</p> <p>b). Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;</p> <p>c). Que las personas hayan fallecido; o</p> <p>d). Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.</p> <p>II. Que en la persona moral o jurídica concurra:</p>
--	--

	<p>a). La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda. El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa. En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o</p> <p>b). La disolución aparente. Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p> <p>ARTÍCULO 27 QUINTUS. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:</p> <p>a). Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;</p> <p>b). Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;</p> <p>c). Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o</p> <p>d). Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal</p>
Jalisco	<p>Artículo 21. Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, las personas jurídicas también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa por la conducta, cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, cuando se haya determinado, que además existió</p>

	<p>inobservancia del debido control en su organización. A las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Desobediencia o resistencia de particulares previsto en los artículos 128 y 129;II. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en el artículo 131;III. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución previsto en el artículo 135;IV. Lenocinio previsto en el artículo 139;V. Corrupción de menores previsto en el artículo 142-A y 142-B;VI. Prostitución infantil previsto en los artículos 142-F y 142-G;VII. Revelación de secretos previsto en el artículo 143;VIII. Obtención ilícita de información electrónica previsto en el artículo 143-Bis;IX. Utilización ilícita de información confidencial previsto en el artículo 143-Ter;X. Falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los documentos de crédito previsto en el artículo 162;XI. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles previsto en el artículo 163;XII. Fraude previsto en los artículos 250 al 252;XIII. Delitos contra el desarrollo urbano previsto en los artículos 253 y 253-Ter;XIV. Administración fraudulenta previsto en el artículo 254-Bis y 254-Ter;XV. Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores previsto en el artículo 255;XVI. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265;XVII. Defraudación fiscal previsto en los artículos 286 al 288; yXVIII. Delitos contra el ambiente previstos en los artículos 289 al 297.
--	---

Como se desprende de la información que arroja el cuadro comparativo, los Estados de Yucatán, Quintana Roo y la Ciudad de México, cuentan con una legislación adecuada para los fines de la presente iniciativa. Por lo tanto, servirán de modelo, para proponer el proyecto de reforma correspondiente, al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Conviene reiterar que la presente iniciativa, además de cumplir con los Tratados Internacionales en la materia, pretende dotar a Nuevo de disposiciones concretas, para sancionar las conductas ilícitas de las personas jurídicas, como sucede con la Federación y los mencionados Estados de la República, que reformaron su legislación para combatir delitos de diversa índole, gestados al amparo de las personas jurídicas que evadían la ley, al utilizar a los entes colectivos como una barrera o escudo protector, para los sujetos responsables, con graves afectaciones a las personas y a lo sociedad.

Para dar un vuelco radical a este estado de cosas, se propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, con los siguientes objetivos:

1.- Establecer en el **artículo 42**, que las actuaciones en nombre de otro tengan consecuencias penales, por lo que resulta viable incoar responsabilidad penal de una persona física o jurídica, que no obstante haber cometido un delito, no encaja en el tipo penal por carecer de la cualificación necesaria, para ser considerado autor del delito especial propio. De esta manera, se configura la responsabilidad penal en el seno de una persona jurídica.

2.- Señalar los supuestos por los que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos, con dos criterios de transferencia de la responsabilidad penal, contenidos en las fracciones I, y II, del **artículo 42 Bisque** se adiciona.

3.- Precisar en los artículos **42 Ter** y **42 Quáter** que las empresas quedarán excluidas de responsabilidad, al contar con modelos de organización, gestión y prevención de los delitos o para reducir de manera significativa, el riesgo de que se cometan; con el agregado de que no se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan; cuando así suceda, el traslado de la pena podrá graduarse, de acuerdo con la relación sobre la persona jurídica originariamente responsable del delito.

4. Fijar en el artículo **42 Quinquies** los requisitos de los referidos modelos de organización, control, gestión y prevención, entre ellos:

a) Designar, por la máxima autoridad administrativa, o por quien tenga podres suficientes para delegar el cargo, un órgano o encargado, autónomo, encargado de la gestión y prevención de los delitos que se pretendan evitar.

- b) Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos, evaluar los riesgos penales y gestionar la mitigación de éstos, sistemáticamente a través de un plan de acción
- c) Adoptar protocolos y/o procedimientos de organización que permitan a las personas que intervengan en las actividades del párrafo anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos, así como la inducción y capacitación correspondiente.
- d) Contar con un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, así como procedimientos de denuncia accesibles que protejan al denunciante y sus datos personales.

5.- Señalar en el artículo 42 Sexies que la responsabilidad de las personas jurídicas será exigible cuando se constate la comisión de un delito cometido por sus representantes legales o subordinados a la persona jurídica, aun cuando la persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

6.- Plasmar en los Artículo 42 Septies circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con posterioridad a la comisión de un delito, como las siguientes;

- a) Aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ellas.
- b) Colaborar en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso.
- c) Comprometerse ante la autoridad jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito.
- d) Establecer, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

7. Considerar en el artículo Octies como circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.

8.-Precisar en el artículo 42 Nonies que las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al estado, los municipios y sus instituciones públicas. Se exceptúa lo anterior, cuando el Estado, los municipios y sus instituciones jurídicas se asocien con una persona jurídica para realizar delitos.

Se exceptuará la disposición anterior, en los entes de gobierno antes mencionados o sus funcionarios, se encuentren relacionados con la persona jurídica para cometer delitos en conjunto; caso en el cual, la persona jurídica podrá ser acusada por el mismo delito que se impute a los funcionarios públicos.

9- Establecer en el artículo 42 Decies, el régimen de sanciones de las personas jurídicas, que comprende entre otras, la sanción pecuniaria o multa, el decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito y la disolución,

10- Prever en el artículo Undecies que, a las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hubieren cometido o participado en la comisión de un delito, se le impondrán entre otras, las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Suspensión de labores
- b) Clausura de sus locales o establecimientos
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.

11.- Incluir en el artículo Duodecies el catálogo de delitos por el que pueden ser imputadas las personas jurídicas.

En estas condiciones, se propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los términos que indica el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente:	Texto reformado:
Artículo 42.- LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LOS PARTICIPES, QUE SE COMPRENDA COMO PARTE DE LA DESCRIPCIÓN LEGAL, NO IMPLICA, POR QUIEN LO DESCONOZCA, LA COMISIÓN DE FIGURA DISTINTA, SALVO LAS	ARTÍCULO 42. EL QUE ACTÚE COMO ADMINISTRADOR DE HECHO O DE DERECHO DE UNA PERSONA JURÍDICA, O EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN LEGAL O VOLUNTARIA DE OTRO, RESPONDERÁ PERSONALMENTE, AUNQUE NO CONCURRAN EN ÉL LAS CONDICIONES,

EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO	CUALIDADES O RELACIONES QUE EL TIPO PENAL REQUIERA PARA PODER SER SUJETO ACTIVO DEL MISMO, SI TALES CIRCUNSTANCIAS SE DAN EN LA ENTIDAD O PERSONA EN CUYO NOMBRE O REPRESENTACIÓN OBRE.
Sin correlativo	<p>ARTICULO 42 BIS. EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO, LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁN PENALMENTE RESPONSABLES:</p> <p>I.- DE LOS DELITOS COMETIDOS EN NOMBRE O POR CUENTA DE LAS MISMAS, Y/O EN SU BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES O POR AQUELLOS QUE ACTUANDO INDIVIDUALMENTE O COMO INTEGRANTES DE UN ÓRGANO DE LA PERSONA JURÍDICA, ESTÁN AUTORIZADOS PARA TOMAR DECISIONES EN NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA INDEBIDAMENTE ORGANIZADA U OSTENTAN FACULTADES DE ORGANIZACIÓN Y CONTROL DENTRO DE LA MISMA.</p> <p>II.- DE LOS DELITOS COMETIDOS, EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REFERENTES AL OBJETO SOCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y POR CUENTA Y/O EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO DE LAS MISMAS, POR QUIENES, ESTANDO SUBORDINADOS O SOMETIDOS A LA AUTORIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, COMETAN EL DELITO POR FALTA DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PERSONA JURÍDICA INDEBIDAMENTE ORGANIZADA, ATENDIDAS LAS CONCRETAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.</p>

	<p>LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUEDAN INCURRIR SUS REPRESENTANTES O ADMINISTRADORES DE HECHO O DE DERECHO, ASÍ COMO CUALQUIER EMPLEADO O TERCERO.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR ADMINISTRADOR, LA PERSONA QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA, SEA CUAL FUERE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN QUE RECIBA CONFORME A LAS LEYES APLICABLES O SEGÚN LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO POR EL CUAL ASÍ SE ASUMA.</p>
Sin correlativo	<p>ARTICULO 42 TER. SI EL DELITO FUERE COMETIDO POR LAS PERSONAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I SE CONSIDERARÁ QUE LA PERSONA JURÍDICA CUENTA OBJETIVAMENTE CON UN DEBIDO CONTROL DE LA ORGANIZACIÓN Y QUEDARÁ EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD SI SE CUMPLEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:</p> <p>A) QUE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN HA ADOPTADO Y EJECUTADO CON EFICACIA, ANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO, MODELOS DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN QUE INCLUYEN LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA Y CONTROL IDÓNEAS O ADECUADAS PARA PREVENIR DELITOS DE LA MISMA NATURALEZA O PARA REDUCIR DE FORMA SIGNIFICATIVA EL RIESGO DE SU COMISIÓN;</p> <p>B) QUE LA SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Y DEL CUMPLIMIENTO DEL MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN DEL MISMO, HA SIDO CONFIADA A UN ÓRGANO O A UN</p>

	<p>ENCARGADO DE LA PERSONA JURÍDICA CON CAPACIDADES AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE TOMA DE DECISIONES EN SUS ASIGNACIONES, DE INICIATIVA Y DE CONTROL O QUE TENGA ENCOMENDADA LEGALMENTE LA FUNCIÓN DE SUPERVISAR LA EFICACIA DE LOS CONTROLES INTERNOS DE LA PERSONA JURÍDICA;</p> <p>C) QUE LOS AUTORES INDIVIDUALES COMETIERON EL DELITO SIN ACATAR EL MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y DE PREVENCIÓN; Y</p> <p>D) QUE NO SE HA PRODUCIDO UNA OMISIÓN O UN EJERCICIO INSUFICIENTE DE SUS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL POR PARTE DEL ÓRGANO O EL ENCARGADO A) QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN DEL INCISO B).</p> <p>EN LOS CASOS EN QUE LAS ANTERIORES CONDICIONES SOLAMENTE PUEDAN SER OBJETO DE ACREDITACIÓN PARCIAL, ESTA CIRCUNSTANCIA SERÁ VALORADA PARA LOS EFECTOS DE LA ATENUACIÓN DE LA PENA.</p> <p>EN LAS PERSONAS JURÍDICAS CLASIFICADAS COMO MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN A QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DE ESTE ARTÍCULO, PODRÁN SER ASUMIDAS DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN O ADMINISTRADOR ÚNICO. A ESTOS EFECTOS, SON PERSONAS JURÍDICAS CONSIDERADAS COMO MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, AQUÉLLAS QUE ESTÉN CONSIDERADAS ASÍ SEGÚN CON SU</p>
--	--

TAMAÑO, EN LA ESTRATIFICACIÓN EMITIDA POR LA LEGISLACIÓN APPLICABLE VIGENTE.	
Sin correlativo	<p>ARTICULO 42 QUÁTER. SI EL DELITO FUERE COMETIDO POR LAS PERSONAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN II SE CONSIDERARÁ QUE LA PERSONA JURÍDICA CUENTA OBJETIVAMENTE CON UN DEBIDO CONTROL DE LA ORGANIZACIÓN Y QUEDARÁ EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD SI, ANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO, HA ADOPTADO Y EJECUTADO EFICAZMENTE UN MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN QUE RESULTE IDÓNEO, ES DECIR QUE NO SE HA PRODUCIDO UN DEFECTO EN ÉSTE POR FALTA DE VIGILANCIA CONTROL Y SUPERVISIÓN Y QUE ES ADECUADO PARA PREVENIR DELITOS DE LA NATURALEZA DEL QUE FUE COMETIDO O PARA REDUCIR DE FORMA SIGNIFICATIVA EL RIESGO DE SU COMISIÓN Y, ADEMÁS, QUE LOS AUTORES INDIVIDUALES COMETIERON EL DELITO, SIN ACATAR DICHO MODELO.</p> <p>EN LOS CASOS EN LOS QUE LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA SOLAMENTE PUEDA SER OBJETO DE ACREDITACIÓN PARCIAL, SERÁ VALORADA PARA LOS EFECTOS DE ATENUACIÓN DE LA PENA.</p> <p>NO SE EXTINGUIRÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CUANDO SE TRANSFORMEN, FUSIONEN, ABSORBAN O ESCINDAN. EN ESTOS CASOS, EL TRASLADO DE LA PENA PODRÁ GRADUARSE, DE ACUERDO CON LA RELACIÓN SOBRE LA PERSONA JURÍDICA ORIGINARIAMENTE RESPONSABLE DEL DELITO.</p>

	<p>TAMPOCO, SE EXTINGUIRÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA MEDIANTE SU DISOLUCIÓN APARENTE, CUANDO CONTINÚE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MANTENGA LA IDENTIDAD SUSTANCIAL DE SUS CLIENTES, PROVEEDORES, EMPLEADOS, O DE LA PARTE MÁS RELEVANTE DE TODOS ELLOS.</p>
Sin correlativo	<p>ARTICULO 42 QUINQUIES. LOS MODELOS DE ORGANIZACIÓN, CONTROL, GESTIÓN Y PREVENCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 42 TER Y EL ARTÍCULO 42 QUÁTER DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:</p> <p>I. DESIGNAR UN ÓRGANO O ENCARGADO CUYA FUNCIÓN SEA LA GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE LOS DELITOS QUE SE PRETENDEN EVITAR DENTRO DE CIERTO ÁMBITO DE ACCIÓN Y/O TERRITORIALIDAD SEGÚN CORRESPONDA AL TAMAÑO DE LA PERSONA JURÍDICA Y SUS EXIGENCIAS; NOMBRADO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O AQUELLA CON LOS PODERES SUFICIENTES PARA DELEGAR ESTE CARGO EN LA ESFERA JURÍDICA DONDE ÉSTOS ACTÚEN.</p> <p>Dicho ÓRGANO O ENCARGADO DEBERÁN CONTAR CON AUTONOMÍA EN SUS LABORES RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA, SUS DUEÑOS, DE SUS SOCIOS O DE SUS CONTROLADORES. ADEMÁS, PODRÁ EJERCER LABORES DE CONTRALARÍA O AUDITORÍA INTERNA.</p> <p>II. IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES EN CUYO ÁMBITO PUEDAN SER COMETIDOS LOS DELITOS QUE DEBEN SER PREVENIDOS, EVALUAR LOS RIESGOS PENALES Y</p>

GESTIONAR LA MITIGACIÓN DE ÉSTOS, SISTEMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE UN PLAN DE ACCIÓN QUE VIGILE Y CONTROLE A LA ORGANIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS JUNTO CON UN MECANISMO QUE SUPERVISE EL FUNCIONAMIENTO, CUMPLIMIENTO Y DESEMPEÑO DE TODAS ESTAS ACCIONES.

III. ADOPTAR PROTOCOLOS Y/O PROCEDIMIENTOS DE ORGANIZACIÓN QUE PERMITAN A LAS, PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LAS ACTIVIDADES DEL PÁRRAFO ANTERIOR, PROGRAMAR Y EJECUTAR SUS TAREAS O LABORES DE UNA MANERA QUE PREVENGA LA COMISIÓN DE LOS MENCIONADOS DELITOS, ASÍ COMO LA INDUCCIÓN Y CAPACITACIÓN DE ÉSTOS EN LO QUE A ESTE PUNTO SE REFIERE.

IV. DISPONER DE MODELOS DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ADECUADOS PARA IMPEDIR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS QUE DEBEN SER PREVENIDOS, ASÍ COMO COMPROMISOS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS O DE ADMINISTRACIÓN PARA DESTINAR RECURSOS A LA PREVENCIÓN DE DELITOS EN CONSIDERACIÓN AL TAMAÑO Y CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA JURÍDICA;

V. IMPONER LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE POSIBLES RIESGOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SUPONGAN RIESGOS, ASÍ COMO DE INCUMPLIMIENTOS RESPECTO DEL MODELO AL ÓRGANO DE GESTIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS O AL ENCARGADO QUE REALICE ESTA FUNCIÓN DE VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO Y OBSERVANCIA DEL MODELO DE PREVENCIÓN;

	<p>VI.- ESTABLECER UN SISTEMA DISCIPLINARIO QUE SANCIONE ADECUADAMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN QUE ESTABLEZCA EL MODELO, ¡ASÍ COMO PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA ACCESIBLES PARA QUIENES SE MENCIONAN EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, QUE PROTEJAN AL DENUNCIANTE Y SUS DATOS PERSONALES.</p> <p>VII. REALIZAR UNA VERIFICACIÓN PERIÓDICA DEL MODELO CON MOTIVO DE SATISFACER SU CUMPLIMIENTO IDÓNEO AL MENOS UNA VEZ AL AÑO Y DE SU EVENTUAL MODIFICACIÓN CUANDO EXISTA RIESGO DE INFRACCIONES RELEVANTES DE SUS DISPOSICIONES, SE MODIFIQUE LA LEY O REGLAMENTOS O CUANDO SE PRODUZCAN CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN, EN LA ESTRUCTURA DE CONTROL O EN LA ACTIVIDAD DESARROLLADA.</p> <p>LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES INTERNAS QUE EMANEN DE ESTE MODELO DE ORGANIZACIÓN DEBERÁN SEÑALARSE EN LOS REGLAMENTOS Y/O MANUALES QUE LA PERSONA JURÍDICA DICTE AL EFECTO Y DEBERÁN COMUNICARSE Y REVISARSE CON TODOS LOS ACCIONISTAS, SOCIOS, ADMINISTRADORES, TRABAJADORES, COLABORADORES Y/O CUALQUIER OTRO QUE POR RAZÓN DE SUS ACTIVIDADES TENGA UNA RELACIÓN DE HECHO O DE DERECHO CON LA PERSONA JURÍDICA INCLUIDOS LOS MÁXIMOS EJECUTIVOS AL MENOS UNA VEZ AL AÑO</p>
Sin correlativo	ARTICULO 42 SEXIES. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS

PERSONAS JURÍDICAS SERÁ EXIGIBLE SIEMPRE QUE SE CONSTATE LA COMISIÓN DE UN DELITO COMETIDO POR QUIEN OSTENTE LOS CARGOS O FUNCIONES ALUDIDAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I Y II AUN CUANDO LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE NO HAYA SIDO INDIVIDUALIZADA O NO HAYA SIDO POSIBLE DIRIGIR EL PROCEDIMIENTO CONTRA ELLA. CUANDO COMO CONSECUENCIA DE LOS MISMOS HECHOS SE IMPUSIERE A AMBAS LA PENA DE MULTA, LOS JUECES O TRIBUNALES MODULARÁN LAS RESPECTIVAS CUANTÍAS, DE MODO QUE LA SUMA RESULTANTE NO SEA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE TRATE. LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO O DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, QUE PUDIERAN CONCURRIR EN ALGUNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS, NO AFECTARÁ EL PROCEDIMIENTO CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA PERSONA FÍSICA Y LA PERSONA JURÍDICA HAYAN COMETIDO O PARTICIPADO EN LOS MISMOS HECHOS Y ÉSTOS NO HAYAN SIDO CONSIDERADOS COMO AQUELLOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA. TAMPOCO PODRÁ AFECTAR EL PROCEDIMIENTO EL HECHO DE QUE ALGUNA PERSONA FÍSICA INVOLUCRADA SE SUSTRAIGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. LA CONCURRENCIA, EN LAS PERSONAS QUE MATERIALMENTE HAYAN REALIZADO LOS HECHOS O EN LAS QUE LOS HUBIESEN HECHO POSIBLES POR NO HABER EJERCIDO EL DEBIDO CONTROL, DE

	<p>CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN A LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO O AGRAVEN SU RESPONSABILIDAD, O EL HECHO DE QUE DICHAS PERSONAS HAYAN FALLECIDO O SE HUBIEREN SUSTRAÍDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO EXCLUIRÁ NI MODIFICARÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SIGUIENTE.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 42 SEPTIES. SÓLO PODRÁN CONSIDERARSE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS HABER REALIZADO, CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO Y A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, LAS SIGUIENTES ACCIONES:</p> <p>I. ACEPTAR SU RESPONSABILIDAD ANTE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS; ANTES DE CONOCER QUE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SE DIRIGE CONTRA ELLAS,</p> <p>II. COLABORAR EN LA INVESTIGACIÓN DEL HECHO APORTANDO PRUEBAS, EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO, QUE FUERAN NUEVAS Y DECISIVAS PARA ESCLARECER LAS RESPONSABILIDADES PENALES DIMANANTES DE LOS HECHOS;</p> <p>III. COMPROMETERSE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO Y CON ANTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA A JUICIO, A REPARAR O DISMINUIR EL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO;</p> <p>IV. ESTABLECER, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, MEDIDAS EFICACES PARA PREVENIR Y DESCUBRIR LOS</p>

	<p>DELITOS QUE EN EL FUTURO PUDIERAN COMETERSE CON LOS MEDIOS O BAJO LA COBERTURA DE LA PERSONA JURÍDICA. EN EL CASO DE LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN II DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN LA PERSONA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PODRÁN RESOLVER DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN CONTRA DE ESTA CUANDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SE DESPREnda QUE LA PERSONA JURÍDICA NO CUENTA CON LA ACTIVIDAD, ORGANIZACIÓN NI INFRAESTRUCTURA PARA SU OBJETO SOCIAL, ACREDITÁNDOSE DE FACTO TAS CONDUCTAS QUE SE ESTIPULAN EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I Y II TRATÁNDOSE DE UNA FORMA JURÍDICA CREADA POR SUS PROMOTORES, FUNDADORES, ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD PENAL.</p>
Sin correlativo	<p>ARTICULO 42 OCTIES. SERÁ CONSIDERADA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA, HABER SIDO CONDENADA, DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES, POR EL MISMO DELITO.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 42 NONIES. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NO SERÁN APLICABLES AL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y SUS INSTITUCIONES PÚBLICAS. GUANDO EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y SUS INSTITUCIONES PÚBLICAS O SUS FUNCIONARIOS SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON UNA PERSONA</p>

	<p>JURÍDICA PARA REALIZAR DELITOS EN CONJUNTO Y ÉSTA SE ENCUADRE EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 42 BIS, DICHA PERSONA JURÍDICA TAMBIÉN PODRÁ SER ACUSADA Y EN SU CASO RESPONSABLE POR EL MISMO DELITO POR EL CUAL SE ACUSE O SE LES RESPONSABILICE AL O A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LO ANTERIOR TAMBIÉN SERÁ APLICABLE PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE A TRAVÉS DE SUS FUNDADORES, ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES SE APROVECHEN DE ALGUNA INSTITUCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL PARA ELUDIR ALGUNA RESPONSABILIDAD PENAL</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 42 DECIES. A LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, SE LES PODRÁ APLICAR UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:</p> <p>I. SANCIÓN PECUNIARIA O MULTA;</p> <p>II. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO;</p> <p>III. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA;</p> <p>V. DISOLUCIÓN, O</p> <p>V. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LAS LEYES PENALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ANTERIORES, E ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN LA CORRESPONDIENTE A LA MATERIA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD CORRESPONDIENTE CONFORMIDAD CON LOS ASPECTOS SIGUIENTES:</p>

	<p>A) LA MAGNITUD DE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL EN SU ORGANIZACIÓN Y LA EXIGIBILIDAD DE CONDUCIRSE CONFORME A LA NORMA; B) EL MONTO DE DINERO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, EN SU CASO; C) LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL VOLUMEN DE NEGOCIOS ANUAL DE LA PERSONA MORAL; D) EL PUESTO QUE OCUPABAN, EN LA ESTRUCTURA DE LA PERSONA JURÍDICA, LA PERSONA O LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS EN LA COMISIÓN DEL DELITO; E) EL GRADO DE SUJECIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y F) EL INTERÉS PÚBLICO DE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS O, EN SU CASO, LOS DAÑOS QUE PUDIERA CAUSAR A LA SOCIEDAD, LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.</p> <p>PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN RELATIVA A LA DISOLUCIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ PONDERAR ADEMÁS DE LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, QUE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN SEA NECESARIA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, EVITAR QUE SE PONGA EN RIESGO LA ECONOMÍA ESTATAL O LA SALUD PÚBLICA O QUE CON ELLA SE HAGA CESAR LA COMISIÓN DE DELITOS.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 42 UNDECIES. LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, QUE HAYAN COMETIDO O PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE UN</p>

	<p>HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, PODRÁ IMPONÉRSELES UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS JURÍDICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES; II CLAUSURA DE SUS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS; III. PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN; IV. INHABILITACIÓN TEMPORAL CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA O POR INTERPOSITA PERSONA EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO; V. INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O DE LOS ACREDITADORES, O VI. AMONESTACIÓN PÚBLICA. <p>EN ESTE CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ INDIVIDUALIZAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN ESTE APARTADO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y A LO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 42. DUODECIES. PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO POR ESTE CÓDIGO, A LAS PERSONAS JURÍDICAS PODRÁ IMPONÉRSELES ALGUNA O VARIAS DE LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD, CUANDO HAYAN SIDO DECLARADAS RESPONSABLES PENALMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES DELITOS:</p>

- | | |
|--|---|
| | <p>I. DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 180 Y 182.</p> <p>II.- OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 186.</p> <p>III. QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 189.</p> <p>IV CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFÍA INFANTIL PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 196 Y 201 BIS.</p> <p>V. LENOCINIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 204 BIS.</p> <p>VI. DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 207 BIS, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 208, 209, 211, 213, 214 BIS, 215, 216 BIS, 217, 219 BIS, 220, 222 BIS, 223, 223 BIS Y 223 BIS 1.</p> <p>VII. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 224, 225, 225 BIS 1, 225 BIS 2 Y 226 BIS.</p> <p>VIII. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS EN GENERAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 245.</p> <p>IX.- FAZEDAD DE DECLARACIONES, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 249.</p> <p>X. USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIONAL Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS Y SIGLAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 255.</p> <p>XI. HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y LA INTIMIDAD PERSONAL PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 271 BIS, 271 BIS 2 Y 271 BIS 5.</p> |
|--|---|

- | | |
|--|---|
| | <p>XII. AMENAZAS PREVISTO POR EL ARTICULO 291 EN RELACIÓN CON TA FRACCIÓN LL Y 294 BIS.</p> <p>XIII. LESIONES PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 300 AL 302.</p> <p>XIV. HOMICIDIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 314 Y 317 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I.</p> <p>XV. ABANDONO DE PERSONAS PREVISTO POR LOS ARTICULOS 335 Y 336 BIS.</p> <p>XVI. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 354.</p> <p>XVII. DELITOS CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 363 BIS 4.</p> <p>XVIII. ROBO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 364, 365,365 BIS Y 365 BIS 1.</p> <p>XIX. ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 381, 383 Y 384.</p> <p>XX. FRAUDE PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 385 Y 386 EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XVI, Y 381,387 BIS,388 Y 391.</p> <p>XXI. USURA, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 392.</p> <p>XXII. EXTORSIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 395.</p> <p>XXIII. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 396.</p> <p>XXIV. DESPOJO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 397.</p> <p>XXV. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA PREVISTO POR EL ARTICULO 403 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN V.</p> <p>XXVI. ENCUBRIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 409 Y 413 BIS.</p> |
|--|---|

	<p>XXVII. DELITOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS DEL 427 AL 429.</p> <p>XXVIII. DELITOS CONTRA EL CONSUMO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 430.</p> <p>XXIX LOS DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD PERSONAL PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 444.</p> <p>XXX DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 446, 447, 448, 449, 450 Y 451.</p> <p>XXXI. DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 452.</p> <p>XXXII. EN LOS DEMÁS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.</p>
--	--

Al establecer la responsabilidad de personas jurídicas y el catálogo de delitos por el que pueden ser imputadas, Nuevo León además de cumplir con los compromisos internacionales, fomentaría la implementación de diversas e medidas y procedimientos que tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de las leyes y normas aplicables a una empresa u organización, lo que se conoce como *compliance*, que coadyuva a reducir el riesgo de que se cometan delitos imputables a las personas jurídicas.

De aprobarse la presente iniciativa, Nuevo León contaría con los instrumentos jurídicos necesarios, para imputar y sancionar a las personas jurídicas, de una manera directa, en los términos que se refiere el presente decreto, lo que permitiría cesar las actividades ilícitas que dañan al estado al amparo de figuras simuladas o fraudulentas utilizadas por las personas jurídicas.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Único. -Se reforma el artículo 42 y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies, 42 Sexies, 42 Septies, 42 Octies, 42 Nonies, 42 Decies, 42 Undecies y 42 Duodecies; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 42. EL QUE ACTÚE COMO ADMINISTRADOR DE HECHO O DE DERECHO DE UNA PERSONA JURÍDICA, O EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN LEGAL O VOLUNTARIA DE OTRO, RESPONDERÁ PERSONALMENTE, AUNQUE NO CONCURRAN EN ÉL LAS CONDICIONES, CUALIDADES O RELACIONES QUE EL TIPO PENAL REQUIERA PARA PODER SER SUJETO ACTIVO DEL MISMO, SI TALES CIRCUNSTANCIAS SE DAN EN LA ENTIDAD O PERSONA EN CUYO NOMBRE O REPRESENTACIÓN OBRE.

ARTICULO 42 BIS. EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO, LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁN PENALMENTE RESPONSABLES:

I.- DE LOS DELITOS COMETIDOS EN NOMBRE O POR CUENTA DE LAS MISMAS, Y/O EN SU BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES O POR AQUELLOS QUE ACTUANDO INDIVIDUALMENTE O COMO INTEGRANTES DE UN ÓRGANO DE LA PERSONA JURÍDICA, ESTÁN AUTORIZADOS PARA TOMAR DECISIONES EN NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA INDEBIDAMENTE ORGANIZADA U OSTENTAN FACULTADES DE ORGANIZACIÓN Y CONTROL DENTRO DE LA MISMA.

II.- DE LOS DELITOS COMETIDOS, EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REFERENTES AL OBJETO SOCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y POR CUENTA Y/O EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO DE LAS MISMAS, POR QUIENES, ESTANDO SUBORDINADOS O SOMETIDOS A LA AUTORIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, ¡COMETAN EL DELITO POR FALTA DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PERSONA JURÍDICA INDEBIDAMENTE ORGANIZADA, ATENDIDAS LAS CONCRETAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUEDAN INCURRIR SUS REPRESENTANTES O ADMINISTRADORES DE HECHO O DE DERECHO, ASÍ COMO CUALQUIER EMPLEADO O TERCERO. SE ENTENDERÁ POR ADMINISTRADOR, LA PERSONA QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA, SEA CUAL FUERE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN QUE RECIBA CONFORME A LAS

LEYES APLICABLES O SEGÚN LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO POR EL CUAL ASÍ SE ASUMA.

ARTICULO 42 TER. SI EL DELITO FUERE COMETIDO POR LAS PERSONAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I, SE CONSIDERARÁ QUE LA PERSONA JURÍDICA CUENTA OBJETIVAMENTE CON UN DEBIDO CONTROL DE LA ORGANIZACIÓN Y QUEDARÁ EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD SI SE CUMPLEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) QUE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN HA ADOPTADO Y EJECUTADO CON EFICACIA, ANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO, MODELOS DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN QUE INCLUYEN LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA Y CONTROL IDÓNEAS O ADECUADAS PARA PREVENIR DELITOS DE LA MISMA NATURALEZA O PARA REDUCIR DE FORMA SIGNIFICATIVA EL RIESGO DE SU COMISIÓN;
- B) QUE LA SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Y DEL CUMPLIMIENTO DEL MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN DEL MISMO, HA SIDO CONFIADA A UN ÓRGANO O A UN ENCARGADO DE LA PERSONA JURÍDICA CON CAPACIDADES AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE TOMA DE DECISIONES EN SUS ASIGNACIONES, DE INICIATIVA Y DE CONTROL O QUE TENGA ENCOMENDADA LEGALMENTE LA FUNCIÓN DE SUPERVISAR LA EFICACIA DE LOS CONTROLES INTERNOS DE LA PERSONA JURÍDICA;
- C) QUE LOS AUTORES INDIVIDUALES COMETIERON EL DELITO SIN ACATAR EL MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y DE PREVENCIÓN; Y
- D) QUE NO SE HA PRODUCIDO UNA OMISIÓN O UN EJERCICIO INSUFICIENTE DE SUS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL POR PARTE DEL ÓRGANO O EL ENCARGADO A) QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN DEL INCISO B).

EN LOS CASOS EN QUE LAS ANTERIORES CONDICIONES SOLAMENTE PUEDAN SER OBJETO DE ACREDITACIÓN PARCIAL, ESTA CIRCUNSTANCIA SERÁ VALORADA PARA LOS EFECTOS DE LA ATENUACIÓN DE LA PENA.

EN LAS PERSONAS JURÍDICAS CLASIFICADAS COMO MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN A QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DE ESTE ARTÍCULO, PODRÁN SER ASUMIDAS DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN O

ADMINISTRADOR ÚNICO. A ESTOS EFECTOS, SON PERSONAS JURÍDICAS CONSIDERADAS COMO MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, AQUÉLLAS QUE ESTÉN CONSIDERADAS ASÍ SEGÚN CON SU TAMAÑO, EN LA ESTRATIFICACIÓN EMITIDA POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE VIGENTE.

ARTICULO 42 QUÁTER.- SI EL DELITO FUERE COMETIDO POR LAS PERSONAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN II SE CONSIDERARÁ QUE LA PERSONA JURÍDICA CUENTA OBJETIVAMENTE CON UN DEBIDO CONTROL DE LA ORGANIZACIÓN Y QUEDARÁ EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD SI, ANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO, HA ADOPTADO Y EJECUTADO EFICAZMENTE UN MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN QUE RESULTE IDÓNEO, ES DECIR QUE NO SE HA PRODUCIDO UN DEFECTO EN ÉSTE POR FALTA DE VIGILANCIA CONTROL Y SUPERVISIÓN Y QUE ES ADECUADO PARA PREVENIR DELITOS DE LA NATURALEZA DEL QUE FUE COMETIDO O PARA REDUCIR DE FORMA SIGNIFICATIVA EL RIESGO DE SU COMISIÓN Y, ADEMÁS, QUE LOS AUTORES INDIVIDUALES COMETIERON EL DELITO, SIN ACATAR DICHO MODELO.

EN LOS CASOS EN LOS QUE LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA SOLAMENTE PUEDA SER OBJETO DE ACREDITACIÓN PARCIAL, SERÁ VALORADA PARA LOS EFECTOS DE ATENUACIÓN DE LA PENA.

NO SE EXTINGUIRÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CUANDO SE TRANSFORMEN, FUSIONEN, ABSORBAN O ESCINDAN. EN ESTOS CASOS, EL TRASLADO DE LA PENA PODRÁ GRADUARSE, DE ACUERDO CON LA RELACIÓN SOBRE LA PERSONA JURÍDICA ORIGINARIAMENTE RESPONSABLE DEL DELITO.

TAMPOCO, SE EXTINGUIRÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA MEDIANTE SU DISOLUCIÓN APARENTE, CUANDO CONTINÚE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MANTENGA LA IDENTIDAD SUSTANCIAL DE SUS CLIENTES, PROVEEDORES, EMPLEADOS, O DE LA PARTE MÁS RELEVANTE DE TODOS ELLOS

ARTICULO 42 QUINQUIES.- LOS MODELOS DE ORGANIZACIÓN, CONTROL, GESTIÓN Y PREVENCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 42 TER Y EL ARTÍCULO 42 QUÁTER DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. DESIGNAR UN ÓRGANO O ENCARGADO CUYA FUNCIÓN SEA LA GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE LOS DELITOS QUE SE PRETENDEN EVITAR DENTRO DE CIERTO ÁMBITO DE ACCIÓN Y/O TERRITORIALIDAD SEGÚN CORRESPONDA AL TAMAÑO DE LA PERSONA JURÍDICA Y SUS EXIGENCIAS; NOMBRADO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O AQUELLA CON LOS PODERES SUFICIENTES PARA DELEGAR ESTE CARGO EN LA ESFERA JURÍDICA DONDE ÉSTOS ACTÚEN.

Dicho ÓRGANO O ENCARGADO DEBERÁN CONTAR CON AUTONOMÍA EN SUS LABORES RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA, SUS DUEÑOS, DE SUS SOCIOS O DE SUS CONTROLADORES. ADEMÁS, PODRÁ EJERCER LABORES DE CONTRALARÍA O AUDITORÍA INTERNA.

II. IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES EN CUYO ÁMBITO PUEDAN SER COMETIDOS LOS DELITOS QUE DEBEN SER PREVENIDOS, EVALUAR LOS RIESGOS PENALES Y GESTIONAR LA MITIGACIÓN DE ÉSTOS, SISTEMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE UN PLAN DE ACCIÓN QUE VIGILE Y CONTROLE A LA ORGANIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS JUNTO CON UN MECANISMO QUE SUPERVISE EL FUNCIONAMIENTO, CUMPLIMIENTO Y DESEMPEÑO DE TODAS ESTAS ACCIONES.

III. ADOPTAR PROTOCOLOS Y/O PROCEDIMIENTOS DE ORGANIZACIÓN QUE PERMITAN A LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LAS ACTIVIDADES DEL PÁRRAFO ANTERIOR, PROGRAMAR Y EJECUTAR SUS TAREAS O LABORES DE UNA MANERA QUE PREVenga LA COMISIÓN DE LOS MENCIONADOS DELITOS, ASÍ COMO LA INDUCCIÓN Y CAPACITACIÓN DE ÉSTOS EN LO QUE A ESTE PUNTO SE REFIERE.

IV. DISPONER DE MODELOS DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ADECUADOS PARA IMPEDIR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS QUE DEBEN SER PREVENIDOS, ASÍ COMO COMPROMISOS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS O DE ADMINISTRACIÓN PARA DESTINAR RECURSOS A LA PREVENCIÓN DE DELITOS EN CONSIDERACIÓN AL TAMAÑO Y CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA JURÍDICA;

V. IMPONER LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE POSIBLES RIESGOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SUPONGAN RIESGOS, ASÍ COMO DE INCUMPLIMIENTOS RESPECTO DEL MODELO AL ÓRGANO DE GESTIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS O AL ENCARGADO QUE REALICE ESTA FUNCIÓN

DE VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO Y OBSERVANCIA DEL MODELO DE PREVENCIÓN;

VI.- ESTABLECER UN SISTEMA DISCIPLINARIO QUE SANCIONE ADECUADAMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN QUE ESTABLEZCA EL MODELO, ASÍ COMO PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA ACCESIBLES PARA QUIENES SE MENCIONAN EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, QUE PROTEJAN AL DENUNCIANTE Y SUS DATOS PERSONALES.

VII. REALIZAR UNA VERIFICACIÓN PERIÓDICA DEL MODELO CON MOTIVO DE SATISFACER SU CUMPLIMIENTO IDÓNEO AL MENOS UNA VEZ AL AÑO Y DE SU EVENTUAL MODIFICACIÓN CUANDO EXISTA RIESGO DE INFRACCIONES RELEVANTES DE SUS DISPOSICIONES, SE MODIFIQUE LA LEY O REGLAMENTOS O CUANDO SE PRODUZCAN CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN, EN LA ESTRUCTURA DE CONTROL O EN LA ACTIVIDAD DESARROLLADA.

LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES INTERNAS QUE EMANEN DE ESTE MODELO DE ORGANIZACIÓN DEBERÁN SEÑALARSE EN LOS REGLAMENTOS Y/O MANUALES QUE LA PERSONA JURÍDICA DICTE AL EFECTO Y DEBERÁN COMUNICARSE Y REVISARSE CON TODOS LOS ACCIONISTAS, SOCIOS, ADMINISTRADORES, TRABAJADORES, COLABORADORES Y/O CUALQUIER OTRO QUE POR RAZÓN DE SUS ACTIVIDADES TENGA UNA RELACIÓN DE HECHO O DE DERECHO CON LA PERSONA JURÍDICA INCLUIDOS LOS MÁXIMOS EJECUTIVOS AL MENOS UNA VEZ AL AÑO.

ARTICULO 42 SEXIES. ... LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁ EXIGIBLE SIEMPRE QUE SE CONSTATE LA COMISIÓN DE UN DELITO COMETIDO POR QUIEN OSTENTE LOS CARGOS O FUNCIONES ALUDIDAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I Y LL, AUN CUANDO LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE NO HAYA SIDO INDIVIDUALIZADA O NO HAYA SIDO POSIBLE DIRIGIR EL PROCEDIMIENTO CONTRA ELLA. CUANDO COMO CONSECUENCIA DE LOS MISMOS HECHOS SE IMPUSIERE A AMBAS LA PENA DE MULTA, LOS JUECES O TRIBUNALES MODULARÁN LAS RESPECTIVAS CUANTÍAS, DE MODO QUE LA SUMA RESULTANTE NO SEA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE TRATE.

LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO O DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, QUE PUDIERAN CONCURRIR EN ALGUNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS, NO AFECTARÁ EL PROCEDIMIENTO CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA PERSONA FÍSICA Y LA PERSONA JURÍDICA HAYAN COMETIDO O PARTICIPADO EN LOS MISMOS HECHOS Y ÉSTOS NO HAYAN SIDO CONSIDERADOS COMO AQUELLOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA. TAMPOCO PODRÁ AFECTAR EL PROCEDIMIENTO EL HECHO DE QUE ALGUNA PERSONA FÍSICA INVOLUCRADA SE SUSTRAIGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

LA CONCURRENCIA, EN LAS PERSONAS QUE MATERIALMENTE HAYAN REALIZADO LOS HECHOS O EN LAS QUE LOS HUBIESEN HECHO POSIBLES POR NO HABER EJERCIDO EL DEBIDO CONTROL, DE CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN A LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO O AGRAVEN SU RESPONSABILIDAD, O EL HECHO DE QUE DICHAS PERSONAS HAYAN FALLECIDO O SE HUBIEREN SUSTRÁIDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO EXCLUIRÁ NI MODIFICARÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 42 SEPTIES. SÓLO PODRÁN CONSIDERARSE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS HABER REALIZADO, CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO Y A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, LAS SIGUIENTES ACCIONES:

L. ACEPTAR SU RESPONSABILIDAD ANTE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS; ANTES DE CONOCER QUE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SE DIRIGE CONTRA ELLAS,

II. COLABORAR EN LA INVESTIGACIÓN DEL HECHO APORTANDO PRUEBAS, EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO, QUE FUERAN NUEVAS Y DECISIVAS PARA ESCLARECER LAS RESPONSABILIDADES PENALES DIMANANTES DE LOS HECHOS;

III. COMPROMETERSE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO Y CON ANTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA A JUICIO, A REPARAR O DISMINUIR EL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO;

IV. ESTABLECER, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, MEDIDAS EFICACES PARA PREVENIR Y DESCUBRIR LOS DELITOS QUE EN EL FUTURO PUDIERAN COMETERSE CON LOS MEDIOS O BAJO LA COBERTURA DE LA PERSONA JURÍDICA.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN II DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN LA PERSONA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PODRÁN RESOLVER DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN CONTRA DE ESTA CUANDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SE DESPREnda QUE LA PERSONA JURÍDICA NO CUENTA CON LA ACTIVIDAD, ORGANIZACIÓN NI INFRAESTRUCTURA PARA SU OBJETO SOCIAL, ACREDITÁNDOSE DE FACTO LAS CONDUCTAS QUE SE ESTIPULAN EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I Y II, TRATÁNDOSE DE UNA FORMA JURÍDICA CREADA POR SUS PROMOTORES, FUNDADORES, ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD PENAL. ARTICULO 42 OCTIES. SERÁ CONSIDERADA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA, HABER SIDO CONDENADA, DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES, POR EL MISMO DELITO.

ARTÍCULO 42 NONIES. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NO SERÁN APLICABLES AL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y SUS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

CUANDO EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y SUS INSTITUCIONES PÚBLICAS O SUS FUNCIONARIOS SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON UNA PERSONA JURÍDICA PARA REALIZAR DELITOS EN CONJUNTO Y ÉSTA SE ENCUADRE EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 42 BIS, DICHA PERSONA JURÍDICA TAMBIÉN PODRÁ SER ACUSADA Y EN SU CASO RESPONSABLE POR EL MISMO DELITO POR EL CUAL SE ACUSE O SE LES RESPONSABILICE AL O A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LO ANTERIOR TAMBIÉN SERÁ APLICABLE PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE A TRAVÉS DE SUS FUNDADORES, ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES SE APROVECHEN DE ALGUNA INSTITUCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL PARA ELUDIR ALGUNA RESPONSABILIDAD PENAL.

ARTÍCULO 42 DECIES. A LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, SE LES PODRÁ APLICAR UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- I. SANCIÓN PECUNIARIA O MULTA;
- II. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO;
- III. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA;
- V. DISOLUCIÓN, O
- V. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LAS LEYES PENALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

PARA LOS EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ANTERIORES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN LA CORRESPONDIENTE A LA MATERIA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD CORRESPONDIENTE CONFORMIDAD CON LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

- A) LA MAGNITUD DE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL EN SU ORGANIZACIÓN Y LA EXIGIBILIDAD DE CONDUCIRSE CONFORME A LA NORMA;
- B) EL MONTO DE DINERO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, EN SU CASO;
- C) LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL VOLUMEN DE NEGOCIOS ANUAL DE LA PERSONA MORAL;
- D) EL PUESTO QUE OCUPABAN, EN LA ESTRUCTURA DE LA PERSONA JURÍDICA, LA PERSONA O LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS EN LA COMISIÓN DEL DELITO;
- E) EL GRADO DE SUJECIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y

F) EL INTERÉS PÚBLICO DE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS O, EN SU CASO, LOS DAÑOS QUE PUDIERA CAUSAR A LA SOCIEDAD, LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.

PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN RELATIVA A LA DISOLUCIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ PONDERAR ADEMÁS DE LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, QUE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN SEA NECESARIA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, EVITAR QUE SE PONGA EN RIESGO LA ECONOMÍA ESTATAL O LA SALUD PÚBLICA O QUE CON ELLA SE HAGA CESAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

ARTÍCULO 42. UNDECIES. LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, QUE HAYAN COMETIDO O PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE UN HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, PODRÁ IMPONÉRSELES UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS JURÍDICAS:

- I. SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES;
- II. CLAUSURA DE SUS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS;
- III. PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN;
- IV. INHABILITACIÓN TEMPORAL CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA O POR INTERPÓSITA PERSONA EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO;
- V. INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O DE LOS ACREDITADORES, O
- VI. AMONESTACIÓN PÚBLICA.

EN ESTE CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ INDIVIDUALIZAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN ESTE APARTADO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y A LO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 42 DUODECIES. LAS PERSONAS JURÍDICAS, QUE SE LES IMPUTE LA COMISIÓN DE UN HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, PODRÁN

IMPONÉRSELES TALAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CON RESPECTO DE SU NATURALEZA LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA DETERMINE SE CONSIDEREN SUFICIENTES PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DE LA PERSONALIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL TESTIGO O EVITAR LA OBSTACULIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 42 UNDIECES. PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO POR ESTE CÓDIGO, A LAS PERSONAS JURÍDICAS PODRÁ IMPONÉRSELES ALGUNA O VARIAS DE LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD, CUANDO HAYAN SIDO DECLARADAS RESPONSABLES PENALMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES DELITOS:

I. DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 180 Y 182.

II. OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 186.

III. QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 189.

IV. CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFÍA INFANTIL PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 196 Y 201 BIS.

V. LENOCINIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 204 BIS.

VI. DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 207 BIS CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 208, 209, 211 213, 214 BIS 215, 216 BIS, 217, 219 BIS, 220, 222 BIS2, 223, 223 BIS Y 223 BIS 1.

VII. DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 224, 225, 225 BIS 1, 225 BIS 2 Y 226 BIS.

VIII. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS EN GENERAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 245.

IX. FALSEDAD DE DECLARACIONES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 249.

X. USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIONAL Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS Y SIGLAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 255.

XI. HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y LA INTIMIDAD PERSONAL PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 271 BIS 271, 271 BIS 2 Y 271 BIS 5.

XII. AMENAZAS PREVISTO POR EL ARTICULO 291 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II Y 294 BIS.

XIII. LESIONES PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 300 AL 302.

XIV. HOMICIDIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 314 Y 317 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I.

XV. ABANDONO DE PERSONAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 335 Y 336 BIS.

XVI. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 354.

XVII. DELITOS CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 363 BIS 4.

XVIII. ROBO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 364, 365, 365 BIS Y 365 BIS 1.

XIX. ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 381, 383 Y 384.

XX. FRAUDE PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 385 Y 386 EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XVI, 381, 387 BIS, 388 Y 391.

XXI. USURA, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 392.

XXII. CHANTAJE PREVISTO POR EL ARTÍCULO 395.

XXIII. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 396.

XXIV. DESPOJO DE COSAS INMUEBLES Y AGUAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 397.

XV.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA PREVISTO POR EL ARTICULO 403 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN V.

XXVI ENCUBRIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 409 Y 413 BIS.

XXVII. DELITOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS DEL 427 AL 429.

XXVIII DELITOS CONTRA EL CONSUMO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 430.

XXIX. LOS DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD PERSONAL PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 444.

XXX. DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 446, 447, 448, 449, 450 Y 451.

XXXI. DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 452; Y

XXXII. EN LOS DEMÁS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

..

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Segundo. – Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega



Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el estado de Nuevo León en materia de responsabilidad de Personas Jurídicas

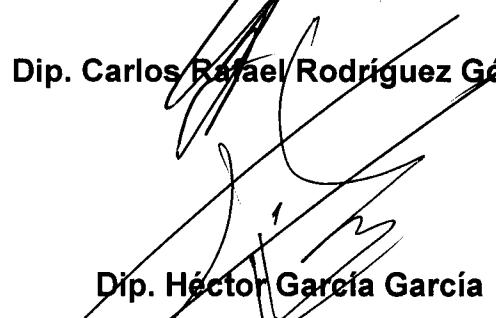
Dip. Tabita Ortiz Hernández

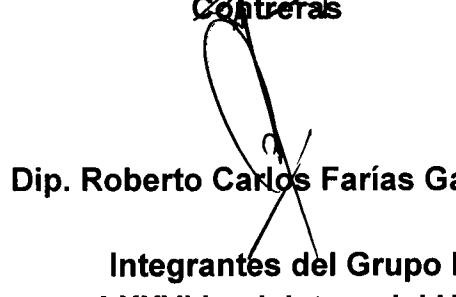

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Fariñas García


Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4247/LXXVI
Expediente Núm. 17486/LXXVI

**C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

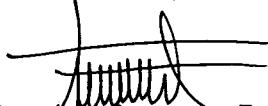
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de responsabilidad de personas jurídicas, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Javier Caballero Gaona".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 20 de septiembre de 2023


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1524/LXXVI

C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 20 de septiembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó con carácter de urgente a la Comisión que Usted preside, el escrito signado por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de responsabilidad de personas jurídicas, al cual le fue asignado el número de Expediente 17486/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 20 de septiembre de 2023


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM

